



BUENOS AIRES

DECRETO 1040/2009 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Influenza H1N1. Estado de Emergencia Sanitaria.
Declaración.
Del: 30/06/2009; Boletín Oficial 07/07/2009

La Plata, 30 de junio de 2009.

VISTO el expediente N° 2900-99849/09 por el cual se gestiona declarar el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la situación de avance a nivel mundial y nacional de la Influenza H1N1, de la que nuestra provincia no es ajena, resulta necesario utilizar todas las herramientas disponibles que permitan enfrentarla de la mejor forma posible;

Que en virtud de la realidad actual epidemiológica y la propagación de la enfermedad mencionada, a fin de prevenir y evitar el contagio, deviene indispensable garantizar el acceso a la salud a todos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires resguardado por el artículo 36 inciso 8° de la [Constitución Provincial](#);

Que, a tal efecto, corresponde autorizar al Ministerio de Salud a que, durante un plazo de noventa (90) días contados a partir del dictado del presente Decreto, disponga las medidas necesarias para neutralizar la propagación de la enfermedad;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1° de la Ley N° 11.340;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

Artículo 1°.- Declarar en el marco de la Ley N° 11.340, el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, por el término de (90) noventa días contados a partir del dictado del presente Decreto, a tenor de la inminente propagación de la pandemia generada por el virus de la Influenza H1N1.

Art. 2°.- Instruir y facultar al Ministro de Salud a efectos de que disponga las medidas necesarias y/o de reorganización de los recursos humanos que la situación de emergencia amerite, para cubrir eficientemente la prestación que el servicio de salud requiera.

Art. 3°.- Facultar al Ministro de Salud a realizar las contrataciones, gastos y tomar las decisiones necesarias para garantizar la salud pública frente al fenómeno mencionado en el artículo 1°, utilizando para ello las normas de excepción previstas en la legislación citada en el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 11.340; como asimismo a eximir del cumplimiento de las prescripciones normativas mencionadas en el segundo párrafo in fine del artículo 3° de la Ley N° 11.340, en cuyo caso deberá dar cuenta de su actuación a los organismos de asesoramiento y control una vez finalizado el trámite administrativo correspondiente.

Art. 4°.- El Ministerio de Salud propondrá al Ministerio de Economía las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Art. 5°.- Comunicar a la Honorable Legislatura, a los Organismos de la Constitución y a Asesoría General de Gobierno, en los términos del artículo 1° de la ley N° 11.340.

Art. 6º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Art. 7º.- Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Claudio Zin Daniel Osvaldo Scioli
Ministro de Salud Gobernador

